

Bogotá D.C, 09 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 57548. RESOLUCIÓN No. 44047 24

Señor (a)
TRANSCONFORT SA
CC 8000072824
CRA 101 72A 37 BOGOTA

EXPEDIENTE:	3966 22
RESOLUCIÓN No.	44047 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05/04/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 44047 24 DE 05/04/2024** del expediente **No. 3966 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **09 de mayo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 44047 24 DE 05/04/2024 del expediente No. 3966 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 09 DE MAYO DE 2024 A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



EXPEDIENTE: 3966-22.

RESOLUCIÓN No. 44047.24

POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT, IDENTIFICADA CON NIT. 800.007.282-4.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 23570-22 del 03 de noviembre de 2022, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT, identificada con NIT. 800.007.282-4., por presuntamente incurrir en la vulneración de lo descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, mediante el vehículo de placa SMY787, para que prestara servicio de transporte no autorizado. (Folios 18 y 19) conforme a lo dispuesto en informe de infracción No. 1015372998 de fecha 08 de octubre de 2021. (Folio 1)

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso No 41045, el día 04 de mayo de 2023, con oficio SCITP 202342204213841 del 28 de abril de 2023, recibido por la investigada el día 03 de mayo de la misma anualidad. (Folio 21)

La empresa investigada no presentó escrito de descargos, ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Auto No. 11502-23 del 29 de noviembre de 2023, corrió traslado para presentar alegatos finales dentro de la presente investigación. (Folio 22)

Dicho acto administrativo fue comunicado a la empresa investigada el día el día 12 de enero de 2024, mediante aviso No. 52988, publicado en la página web de la Secretaría Distrital De Bogotá y en el módulo No. 12 ubicado en la carrera 28ª No. 17ª – 20 Paloquemao, piso 1º., Durante los días 03 a 11 de enero de 2024. (Folio 24)

La empresa investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

La prestación eficiente y de modo seguro del servicio público de transporte, obedece al desarrollo de los mandatos de la Constitución Nacional, en especial a lo que refiere al artículo segundo que trata de los fines del Estado, como lo es servir a la comunidad y en sentido más amplio lo establecido en el artículo 365 así:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

R

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3º, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

"(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...).

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política".

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:

"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

Así mismo, el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996 señala:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida."

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte, así:

"ARTICULO 9º- Sujetos de las sanciones Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte

Podrán ser sujetos de sanción:

6. Las empresas de servicio público

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, estableció:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

ARTICULO 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

ARTICULO 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

ARTICULO 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

3. DE LAS PRUEBAS

Para estudio de la presente investigación se tendrán en cuenta las siguientes pruebas que hacen parte del plenario:

3.1 Informe de Infracciones de Transporte No. 1015372998 de fecha 08 de octubre de 2021, diligenciado respecto del vehículo de placa SMY787 vinculado a la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT., conducido por el señor JEFFERSON CAMILO JIMENEZ NEMOCON quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.1.023.948.345. (Folio 1)

3.2 Documento correspondiente a la consulta de información en el Registro Distrital Automotor aplicativo -R.D.A- "Gerencial" de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del vehículo de placa SMY787. (Folio 2 y 3)

3.3 Documento contentivo de la consulta efectuada en la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la Cámara de Comercio, correspondiente a la empresa de transporte TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT, identificada con NIT. 800.007.282-4. (Folios 4 a 8)

3.4 Memorando SCITP 202242200108463 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público solicitó a la Subdirección de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, información acerca del desmonte de la ruta E67 asignada a la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT, identificada con NIT. 800.077.282-4. (Folio 9 a 11)

3.4. Oficio STPU 202222100127053 de fecha 01 de junio de 2022, por medio del cual la Subdirección de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad indica la ruta provisional E67 fue desmontada y contó con permiso de operación hasta las 23:59 horas del 01 de mayo de 2021. (Folios 12 a 17)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo el Despacho a los hechos anteriormente descritos; a las disposiciones normativas precitadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación; verificando que no se presentan vicios que invaliden la actuación; contemplando los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, se procederá a tomar una decisión de fondo.

Así bien, atendiendo a los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la

presente investigación, el Despacho procede a pronunciarse de fondo con base en las pruebas obrantes en el plenario.

Se fundamenta la presente investigación en el Informe de Infracciones de Transporte No. **1015372998** de fecha **08 de octubre de 2021**, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por parte del agente portador de la placa policial No 94245, al observar que el vehículo de placa **SMY787**, operaba por la **Avenida 7 # 75-26**, de la ciudad de Bogotá, dejando la siguiente constancia en la casilla de observaciones: "*Lit. C # 0000 Conduce sin planilla de despacho con la ruta ZP-E67 desde Lijacá a Usaquén.*" (sic) documento que se tuvo como prueba, en observancia de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que a su tenor literal expone:

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.3 Informe de infracciones de transporte Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Así las cosas, una vez enterado este Organismo de Tránsito de tal hecho, el funcionario de conocimiento, en ejercicio de las facultades legalmente conferidas a esta Subdirección, procedió a efectuar la respectiva valoración jurídica del caso, enmarcando la conducta descrita en el precepto del literal d) del artículo 46 de la Ley 336, (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) el cual establece:

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo Organismo de Tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control, permitida a las empresas legalmente constituidas.

Ahora bien, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracciones, a folio 3 del plenario obra como prueba la consulta de la información en el aplicativo REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la Entidad, respecto del vehículo de placas **SMY787**, que el automotor se encontraba vinculado al parque automotor de la empresa de transporte **RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT**, tal y como se evidencia en el registro de tarjetas de operación gestionadas por la mencionada empresa y que al momento de los hechos, registraba el documento 1841951 con vigencia del 10/10/2020 hasta el 12/10/2022.

Adicionalmente reposa a folios 4 a 8 la consulta del Certificado Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa **RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT**, identificada con NIT. **800.007.282-4.**, en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa contra la cual se inicia la investigación es la correcta y que se encuentra vigente.

De la misma manera, se tiene como prueba el oficio **STPU 202222100127053** de fecha 01 de junio de 2022, por medio del cual la Subdirección de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, indica que la ruta provisional **E67** fue desmontada y contó con permiso de operación hasta las 23:59 horas del 01 de mayo de 2021.

Los hechos mencionados anteriormente ratifican entonces la observación efectuada por el agente en el informe de infracción **1015372998** del **08 de octubre de 2021**, lo que conlleva a esta instancia a tener en cuenta esta información como prueba para dar inicio a la presente



investigación, en contra de la empresa de transporte **RADIO TAXI CONFORT S.A-TRANSCONFORT**, teniendo en cuenta que se encontró circulando al vehículo de placa **SMY787** vinculado a esta, en una ruta del sistema provisional desmontada y para la cual no se encontraba autorizada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo para pasajeros.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 21 de septiembre de 2011 (Expediente 6792, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola):

"La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social;(...) y "quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores y/o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Visto lo anterior, es pertinente puntualizar, que siendo la empresa la responsable del vehículo de transporte público, le asiste el deber de vigilancia sobre este y el llevar a cabo los controles suficientes, necesarios y efectivos con el fin de evitar que circunstancias como las que aquí se investigan se presenten, pues de no ser así no sería lógica la autorización de esta clase de habilitaciones.

Por lo tanto, resulta claro que la habilitación no es en modo alguno una simple concesión que dio la Ley a las empresas, pues la finalidad que se persigue con la incorporación de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa, no es otra, que fijar en las empresas la responsabilidad que les corresponde asumir por la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, si no fuera así, habría bastado otorgar la habilitación para operar, directamente a los propietarios de los vehículos.

Del mismo modo, las empresas de transporte público desde el momento en que solicitan la habilitación para prestar éste servicio, adquieren las responsabilidades y obligaciones que conlleva la prestación del servicio de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, como lo es garantizar que las condiciones bajo las cuales fueron habilitadas se mantengan en todo tiempo y que los vehículos vinculados a su parque automotor cumplan con las condiciones de calidad y estrictamente las normas de transporte previstas para la modalidad de servicio público de pasajeros, al igual que el porte de los documentos que sustentan la operación de sus equipos al día con el objeto de brindar a sus pasajeros no solo comodidad sino principalmente seguridad y así evitar incurrir en infracciones a las normas de transporte.

En ese orden de ideas, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que se dieron a conocer a través del Informe de infracción No. **1015372998** del 08 de octubre de 2021, son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de la misma, hechos que se extraen del cotejo del acervo probatorio obrante en el plenario y que finalmente logran la convicción del cargo endilgado

En consecuencia, de las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada y acreditada la responsabilidad de la empresa **RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT**, identificada con **NIT. 800.007.282-4.**, por incurrir en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, consistente en prestar un servicio no autorizado, debiéndose imponer la sanción correspondiente a multa, establecida en el literal A del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.



DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

Antes de proceder al cálculo de la sanción, es importante resaltar, que el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y esta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la Ley.

Así las cosas, la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por una ruta no autorizada por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, transgrede las normas y principios de este tipo de servicio, e incide y perturba el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad, con efectos negativos para el sistema y la organización vial de la movilidad de la ciudad. por cuanto afecta la oportunidad, calidad y seguridad del mismo, teniendo en cuenta que la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), se erigió en la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda, propendiendo por el uso del transporte masivo.

En ese orden de ideas, es válido sostener que para el caso sub-examine, las circunstancias que se dieron a conocer a través del informe de infracción No. **1015372998** del **08 de octubre de 2021**, son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa, por tanto, se consiguen proporcionar el convencimiento necesario que demuestra la comisión de la misma, hechos que se extraen del cotejo del acervo probatorio obrante en el plenario, en armonía con la aceptación de cargos impetrada por la memorialista, logrando así la claridad necesaria frente al hecho atribuido.

En conclusión, considera este investigador, que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del parágrafo del artículo ibídem, tasando la misma en **TRES (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año **2021**, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)** para una sanción total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.725.578)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

44047.24

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA de las normas de transporte público a la empresa RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT, identificada con NIT. 800.007.282-4., por vulnerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** de **TRES (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa **RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT**, identificada con NIT. 800.007.282-4., siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, para una sanción total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.725.578)**, a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

ARTÍCULO TERCERO: Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo anterior, la sancionada debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Carrera 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **RADIO TAXI CONFORT S.A- TRANSCONFORT**, identificada con NIT. 800.007.282-4., en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2024

JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Alejandra Ramirez Camargo
Revisó: Mónica Quijano Salamanca
Expediente: 3966-22

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.